

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: JURISPRUDENCIA SOBRE CONTRAVENCIONES

RESUMEN:

A continuación se recopilan extractos de votos sobre contravenciones de distintos tipos y sobre el procedimiento contravencional en general.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
Contravenciones contra el honor: conducta de referir al ofendido ante terceros las palabras "hijueputa" y "perro" se configura como acción lesiva honor. Análisis sobre el concepto "pudor"	1

1 JURISPRUDENCIA

Contravenciones contra el honor: conducta de referir al ofendido ante terceros las palabras "hijueputa" y "perro" se configura como acción lesiva honor. Análisis sobre el concepto "pudor"¹

Texto del extracto

II- En el único motivo de casación se aduce aplicación indebida de los numerales 23 y 383 inciso 3 del Código Penal, con relación a la falta de aplicación del ordinal 145 del mismo Código. Se aduce que la sentencia tiene por probado que la querellada María de los Angeles Camacho Salmerón, con voz fuerte, trató al ofendido y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

querellante bajo los epítetos de " hijueputa" " perro". Tales calificativos son propios del delito de injurias, pues son ofensivas al honor de una persona. Lo anterior especialmente considerando que no había ninguna necesidad de emplear tal vocabulario, dado que el ofendido llegó en forma pacífica a levantar el acta de inspección acompañado de dos policías. No se está presencia de la contravención prevista en el numeral 383 inciso 3- del Código Penal, de palabras obscenas, pues una cosa es la obscenidad del ánimo de ofender. La obscenidad ataca el pudor, y otra la ofensa proferida por la justiciable en perjuicio del ofendido, especialmente cuando fue dicha en presencia de otras personas. Los reclamos se declaran con lugar y se anula la sentencia para nueva substanciación conforme a derecho. Si bien no existe una diferencia radical entre delito y contravención, esto por cuanto ambas figuras exigen tanto la demostración de la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad. Sin embargo, el legislador - por razones de política criminal - ha preferido ubicar dentro de las contravenciones algunas acciones que considera no son de tal entidad en cuanto a la violación al bien jurídico tutelado y al daño que puedan causar a la sociedad. En la especie objeto de este proceso, el Tribunal de Juicio de Cartago, en la sentencia objeto de recurso, tiene por cierto que mientras el ofendido realizaba una inspección en la propiedad cuyo usufructo compartía con la acusada Camacho Salmerón, ésta última lo trató como " hijueputa " "perro". Lo anterior en presencia de las autoridades que acompañaban al ofendido. Los hechos fueron calificados por el Tribunal de Juicio de Cartago como constitutivos de la contravención de palabras obscenas conforme lo regula el artículo 383 inciso 3 del Código Penal (la norma correcta es la 385 inciso 3). Si bien es cierto que las palabras " hijueput a" y " perro " fueron proferidas en presencia de terceros, no se trata propiamente de términos obscenos, pues estos deben tener un claro contenido sexual u ofensivo al pudor. Sobre este último la doctrina se ha ocupado y diversos han sido los autores y las posiciones sobre ese concepto. Para el autor Mazzanti, el pudor es un concepto de naturaleza ética, y para Manzini tiene profundas raíces religiosas. Dice el autor Diez Ripollés que existe también una opinión extendida que considera al pudor como elemento imprescindible para lograr la convivencia social en lo concerniente a la conducta sexual. Muñoz Sabaté - citado por Diez Ripollés - sostiene que el pudor es la vergüenza o malestar que se apodera del individuo ante la necesidad de exponer sus sentimientos o ante las perspectivas de tener que hacer o percibir cosas de índole sexual. (para un análisis detallado del

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concepto de pudor, y las diversas corrientes doctrinarias, véase el respecto: Diez Ripollés, José Luis. Exhibicionismo, pornografía, y otras conductas sexuales provocadoras . La frontera de derecho penal sexual. Editorial Bosch. Madrid. 1982, p.4 a 9). En la especie, es claro que si la acusada le indicó al querellante " hijueputa" y " perro", tales calificativos llevan como propósito ofenderle, que lesiona su dignidad y autoestima, y no son propiamente constitutivas de la contravención de palabras obscenas como lo consideró el Tribunal de mérito. Véase que en caso de la contravención del numeral 385 inciso 3 (que es la norma correcta pues el Tribunal cita el numeral 383 inciso 3 sin considerar que la reforma por Ley 8272 del 2 de mayo del 2002 que adicionó los numerales 378 y 379 y ordenó se corriera la numeración de los artículos siguientes) establece una pena de cinco a treinta días multa "3- A quien, en sitio publico o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos o gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas", se refiere a otros supuestos fácticos que no son los de éste proceso, pues la acción reprochada a la justiciable, si bien fue dada en un contexto por la discusión de una propiedad, si [sic] fue dirigida directamente la persona del querellante. No es tan cierto que esas palabras sean una manifestación para dar rienda suelta al enojo como dice la Juez de Mérito, sino que llevan consigo - insistimos - un propósito ofensivo. En consecuencia, se anula la sentencia recurrida, el debate que la precedió, y se ordena el reenvío para nueva substanciación conforme a derecho. "

Contravenciones contra la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios: diferencia con el ilícito de violación de domicilio. Jardín o zona verde que es dependencia de la vivienda ²

Texto del extracto

"I. [...] En la sentencia impugnada se consignan como hechos acreditados los siguientes: « A). HECHOS PROBADOS: Primero) El día 25 de enero del 2003, alrededor de la medianoche, el encartado VEGA VEGA, saltando un portón que estaba cerrado frente a calle

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pública, ingresó clandestinamente y sin permiso alguna de sus ocupantes a las áreas aledañas de una cabinas ocupadas por esos días por los coofendidos Cambronero Rodríguez, Venegas Hernández, Picado Zeledón y otros familiares de estos, ubicada en Cabinas El Corralito, sitas en playa Puerto Carrillo, Hojancha, siendo sorprendido en ese momento por el señor Picado Zeledón, quien lo entregó a los oficiales de la Delegación de la Fuerza Pública de Puerto Carrillo de Hojancha. B). HECHOS NO PROBADOS: Que el encartado Vega Vega intentara o se haya apoderado de bienes de los ofendidos localizados en la pila de la cabina e interior de esta » (folio 63). En el Considerando V de la sentencia, titulado «Análisis jurídico, valoración de la prueba existente, participación del encartado», el indica el tribunal de mérito lo siguiente: « Lo que sí quedó plenamente demostrado es que, el día 25 de enero del año 2,003 en horas de la madrugada William Vega Vega se introdujo desde la calle saltándose un portón o cerco para dirigirse al área exterior de las cabinas donde los ofendidos reposaban con intensiones no muy claras. El señor Francisco Javier Picado Zeledón observa el momento en que el encartado se salta el portón o cerco para introducirse en la propiedad, que en ese momento estaba cerrada pues eran horas en que sus moradores dormitaban al ser avanzadas horas de la madrugada. No se constató que el imputado sacara la bolsa plástica de la pantaloneta de Cambronero Rodríguez con el objeto de apoderarse de ella, es lo que presumen los ofendidos, pero es un hecho cierto que, al introducirse a la propiedad, en las circunstancias y modo señalados, entro sin permiso a las dependencias de un recinto habitado en contra de la voluntad presunta de quien tiene derecho a excluirlo. El encartado se introdujo en forma clandestina saltando un portón que estaba cerrado cuando sus moradores estaban dormidos. No se percató que Picado Zeledón estaba despierto en una de las cabinas de dos plantas y lo observa en la acción por lo cual da aviso a los otros morados [sic] , proceden a aprehenderlo y dar aviso a las autoridades policiales quienes le detienen. La conducta desplegada por el encartado es constitutiva del ilícito de violación de domicilio, previsto y sancionado por el artículo 204 del Código Penal [...] Es claro que el encartado se introdujo en forma solapada a las dependencias de un recinto habitado con una finalidad no precisada, no se demostró que el móvil de tal proceder fuera el hurto pues no portaba bienes al momento de ser detenido, ni esa noche o madrugada se sustrajo bienes, pero con su proceder, el encartado incurre en la figura de la violación de domicilio al infringir dolosamente el ámbito de la intimidad. El imputado se introdujo en las dependencias o áreas aledañas a las

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cabinas habitadas por los ofendidos, en un momento en que estaba cerrada y por ende existía una voluntad presunta de exclusión de sus moradores. Se introduce saltando un portón o cerca lo que tilda la acción como clandestina... » Con la contravención denominada «Entrada sin permiso a terreno ajeno» se sanciona a quien: " Entrare en terreno ajeno cerrado, sin permiso del dueño o poseedor " (artículo 386 inciso 4° del Código Penal), mientras que el delito de «Violación de domicilio», previsto en el artículo 204 del Código Penal, reprime "... con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocios ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño. La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por dos o más personas ». En el presente asunto se acreditó que el imputado no entró a un simple "terreno ajeno cerrado", sino que ingresó a un inmueble efectivamente habitado, especialmente destinado a servir de domicilio temporal o permanente de las personas; que para entrar el encartado saltó la tapia o muro que lo cerraba; en circunstancias de modo, tiempo y lugar tales que permiten concluir razonablemente que lo hizo contra la voluntad presunta de sus moradores. No cabe duda que el jardín o zona verde que rodea las cabinas en cuestión es una dependencia de las cabinas ocupadas transitoriamente por los ofendidos como vivienda, pues así se denomina comúnmente a "cada habitación o espacio dedicados a los servicios de una casa" (séptima acepción de la voz dependencia en Real Academia Española : Diccionario de la Lengua Española , Madrid, 21ª ed., 1992, pág. 482), y en este caso la zona verde no estaba dispuesta para que entrara cualquier persona, sino prevista y cerrada solamente para el uso común de personas determinadas. Se trata de un espacio integrante de las cabinas, destinada a complementarla, por lo que no se observa el yerro acusado en la calificación jurídica del hecho, pues la contravención citada se refiere a un mero "terreno ajeno cerrado", y no a la dependencia de un domicilio, como lo hace específicamente el artículo 204, en relación al caso concreto.

**Contravenciones contra la protección de la vida silvestre:
prohibición de verter aguas contaminantes. Elementos objetivos del
tipo ³**

Texto del extracto

"Sobre otros extremos, los argumentos del impugnante no son convincentes, especialmente cuando señala que el ilícito que se le atribuye al imputado [INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE] supone, como elemento objetivo del tipo penal, un mandato específico de un funcionario público, como erróneamente lo asume el representante de la Defensa, por esta razón no puede ser un elemento de prueba determinante la existencia de una orden particular y específica de un funcionario público. El tipo penal define una limitación genérica exigible "erga omnes", de tal forma que no es necesario, como propone el abogado defensor, que haya existido una orden específica e individualizada que imponga al administrado la obligación de hacer o no hacer. En este caso la prohibición se define muy claramente en la ley y su exigibilidad recae sobre cualquier ciudadano que esté en las circunstancias en que tal obligación sea exigible y que son las que se describen en la relación de hechos probados. Todas las objeciones que plantea el recurrente respecto del mandato, resultan inadmisibles y tampoco demuestran un vicio esencial en la apreciación de la prueba. El dato sobre la posibilidad que algunos canes pudiesen llegar a comer desechos, es un detalle que no demuestra ningún vicio de fundamentación o la inobservancia de las reglas que orientan el razonamiento judicial. Igual comentario puede hacerse sobre el acceso que podrían tener las aves de rapiña, porque tal posibilidad no desacredita la credibilidad de los testigos, sin que demuestre, por otra parte, yerros esenciales de motivación. Sobre la declaración indagatoria que rindió el encausado, el a-quo sí examinó su contenido, rechazando cada una de las justificaciones que el acusado brindó al rendir su declaración indagatoria, tal como se aprecia a folio 143 y siguientes de la sentencia. En cuanto al

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

plazo de dos meses que se le brindó al acusado para que corrigiera el problema, debe mencionarse, en primer término, que su otorgamiento no incide en la aplicación del tipo penal; se trata de una circunstancia que no modifica, de ningún modo, la fundamentación jurídica de la decisión. De todas maneras, la circunstancia citada la examinó el juzgador, exponiendo a folio 143 que tal extremo es desmentido por la prueba testimonial y por la inspección ocular visible a folio cuatro, actuación que confirma que aún después de interpuesta la denuncia, se mantenía la fuente de contaminación en los términos que lo establece el artículo 132 de la L.C.V.S. El juzgador examinó cada uno de los argumentos expuestos por el acusado; el impugnante no demuestra los vicios específicos que podrían apreciarse en tal valoración y por este motivo su reclamo es infundado y no se ajusta al mérito de los autos."

Contravenciones de tránsito: Deber de notificar al propietario registral del vehículo. Omisión de notificar a propietario registral le genera indefensión ⁴

Texto del extracto

" I .- El accionado José David Ureña Conejo fue conceptuado autor responsable del injusto de circulación colisionando automotor CL 256858 de la actora. Pero vehículo que aquél guiaba matrícula CL 202234 luce registrado en cabeza de Sanitarios Hermanos Ureña Conejo Sociedad Anónima. Cfr : ejecutoria de folios 1 a 7; certificación de folio 22. Esa compañía no puede ahora ser llamada a juicio ni su res mobilis sujeta a medida cautelar. El brevísimo proceso de tránsito se tramitó sin que fuera citada mucho menos oída y convencida brindándole posibilidad de ejercitar defensa. Código Político canon 39. "Analizando" Consultas judiciales facultativas acumuladas, formuladas por el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José y por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pérez Zeledón" (sic), concernientes a algunas normas de Ley de Tránsito, la Sala

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Constitucional en lo ahora de interés dispuso ..." ..."Artículo 192.- el gravámen al que se refiere el artículo 188 de esta Ley procederá, aunque el conductor nos sea el dueño, o no aparezca como tal en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores ." Y es que aunque se pretenda que la determinación de la responsabilidad del dueño sea relegada al proceso civil que se establezca conforme a la primera parte del precitado numeral 190, lo cierto es que- en sí- la simple anotación que del gravámen se haga en el Registro ya provoca una indudable afectación de sus poderes de disposición sobre el automotor de su propiedad. Desde esa óptica, llevan razón los consultantes al recordar que ya esta Sala señaló oportunamente que: " ... por supuesto, si se grava un vehículo de una persona a quien no se le ha escuchado en el proceso, lógicamente se le deja en estado de indefensión... " (Sentencia número 7081-97 de las dieciocho horas con treinta y seis minutos del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete). En efecto, en ese mismo fallo, la Sala se pronunció por la constitucionalidad de los numerales 150, 151 y 152 de la Ley de Tránsito, precisamente en función de que el artículo 160 ibidem garantizaba al propietario no conductor una amplia posibilidad de defensa frente al gravámen que se venga a imponer a su vehículo. Al desaparecer éste último mediante la indicada Ley número 7833, la situación cambia drásticamente. Téngase en mente que la responsabilidad civil del dueño (sic) es solidaria o subsidiaria - vale decir, accesoria - respecto de la del conductor, que, a su vez, es dependiente de su culpabilidad en el plano penal de tránsito. De manera que la simple posibilidad de comparecer luego a un juicio civil en nada beneficia la situación del primero, porque el daño estará hecho desde que la sentencia de tránsito declaró responsable del accidente a la persona que conducía su automóvil, tornándolo copartícipe del deber de indemnización. Sobra decir que, de haber tenido intervención el propietario en el proceso penal, quizá lograría aportar elementos de juicio o argumentos jurídicos que cambien la decisión, a favor no sólo del infractor sino, indirectamente, de él mismo. Y en la medida que exista esa posibilidad, estará - para todos los efectos prácticos y legales - indefenso... " Resolución 2001-00438 cuya parte dispositiva decreta: " Por tanto: ... c) es inconstitucional la derogatoria del artículo 160, realidad por el artículo 2 de la ley número 7833 del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, restableciéndose la vigencia de su texto anterior; finalmente, d) en conexión con lo inmediatamente anterior, se anula la última frase del numeral 190, reformado por el artículo 1 de la citada ley número 7833, y que

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dice: " Por esta razón, en el proceso penal de tránsito, no será necesario notificar a esos terceros ni realizar con ellos trámite alguno ." Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe." II.- Artículo 160 de la Ley de Tránsito resurgido, al acordarlo nuestra Corte de Constitucionalidad, ordena: " En el caso de que la infracción imputada haya sido cometida por un tercero, la alcaldía notificará al propietario del vehículo su derecho a constituirse en parte. La notificación se realizará por cualquier medio idóneo y, cuando resulte inoperante, bastará efectuarla por medio de un edicto, que se publicará por una vez en el boletín judicial y en un diario de circulación nacional. En ambos casos, el propietario del vehículo deberá apersonarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a la publicación. Las publicaciones contendrán, necesariamente, el nombre del propietario registral , su número de cédula, el número de placa del vehículo y el del chasis." Nada difícil aprender. Sanitarios Hermanos Ureña Conejo Sociedad Anónima no fue a visada, ritualmente, del proceso contra David Ureña Conejo. Lo testimonia ejecutoria base. Folios 1 a 7. Ese gravísimo descuido violenta garantía que potencia regla 39 de la Carta Magna. Porque la privó del derecho primario y fundamental de desplegar defensa. Ha sido bien excluida de esta demanda. Confírmase auto recurrido en lo apelado".

Procedimiento para juzgar las contravenciones: sentencia que dicta el juez penal en segunda instancia no goza de ulterior recurso⁵

Texto del extracto

"Visto el recurso de Casación interpuesto por el imputado Jorge Ruiz González, contra la Sentencia de Segunda Instancia de las dieciséis horas del siete de junio de dos mil dos, visible a folios 80 y 81, que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Tránsito de esta localidad, se resuelve: Declarar inadmisibles los recursos planteados, toda vez que como ya se ha indicado por parte de este Tribunal mediante reiterada jurisprudencia, la sentencia que dicta el Juez Penal en

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Segunda Instancia al conocer sobre las Apelaciones en materia de Tránsito, no goza de ulterior recurso. En este sentido dijo el Tribunal de Casación en voto 846-2001 del 26 de octubre del 2001: " Este proceso de revisión debe declararse inadmisibles, toda vez que las sentencias dictada por los Juzgados Contravencionales, incluidos entre estos los de Tránsito, carecen del procedimiento de revisión. Lo anterior se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Artículo 93 inciso 1), la cual regula sólo la competencia para conocer de la revisión en contra de sentencias de tribunales unipersonales y colegiados de juicio, no contra las de los Juzgados contravencionales. Este Tribunal en otras ocasiones se ha pronunciado en cuanto a que no prever la vía de revisión para cuestionar la sentencia contravencional no necesariamente significa un quebranto al debido proceso, como se indicó en el Voto número 68-A-97 de las catorce horas treinta minutos del cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete: "La Sala Constitucional así lo dispuso al señalar: "La constitución Política no toma partido en relación con los diversos sistemas de procedimiento existentes para posibilitar la investigación de un hecho de naturaleza penal. La relación de los artículos 39 y 41 constitucionales permite concluir que el constituyente dejó a criterio del Legislador secundario el establecer el sistema procesal, exigiendo eso sí que se garantice en él la defensa -con todas sus consecuencias-, y que el procedimiento sea expedito para que la administración de justicia sea pronta, cumplida y sin denegación... De lo anterior puede concluirse que en nuestro sistema de garantías fundamentales existe diverso grado de ellas, según se trata de delitos o contravenciones, pues - como ya se dijo- para aquellos la Convención establece un marco de exigencia superior..." (N° 27912-93. Citada en Sent. N° 1054-94 de 15:24 Hrs. de 22 de febrero 1994). De manera que es política criminal estatal tratar de manera diferente el trámite contravencional. Fiel a esa filosofía el alto tribunal referido estableció: "Ya esta Sala ha reconocido la potestad que tiene el legislador de diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia" (Sentencia N° 1054-94)". En igual sentido véase: Tribunal de Casación Penal, votos 316-2000 del 28 de abril del 2000 y 847-2001 del 26 de octubre del 2001."

Procedimiento para juzgar las contravenciones: constitucionalidad del procedimiento contravencional en virtud del nivel de lesividad de la sanción que se puede llegar a imponer ⁶

Texto del extracto

En conclusión, la norma jurídica cuestionada en tanto establece pena de prisión para ciertos hechos no resulta por eso inconstitucional, como tampoco lo es el procedimiento contravencional cuando es aplicado con las restricciones de que se dio cuenta arriba; lo que sí resulta inconstitucional es que el legislador reconozca la necesidad de sancionar más fuertemente una conducta (asignándole pena de prisión) y al mismo tiempo prive al ciudadano de los derechos y garantías a los que tendría derecho en virtud de ese cambio de relevancia en la sanción, o en otras palabras, no resulta correcto que si se reconoce la necesidad de endurecer la reacción penal no se admita a la vez el derecho que tiene el ciudadano de mayores garantías procesales por la mayor lesividad de la sanción que se le pretende imponer. Lo anterior motiva que el artículo 88 de la Ley de Armas y Explosivos número 7530 deba anularse por inconstitucional, dado que no resulta posible aplicar la sanción que contiene mediante otro procedimiento que no sea el contravencional, proceder que resulta contrario a los principios que conforman el debido proceso y en particular al artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Los Magistrados Solano, Sancho y Vargas salvan el voto y evacúan la consulta señalando que la norma consultada no es inconstitucional.

Procedimiento para juzgar las contravenciones: imposibilidad de recurrir ante casación en caso de infracción a las normas de tránsito ⁷

Texto del extracto

" El Juzgado de Tránsito de Alajuela por resolución de 29 de abril del 2005, de las 14 horas, encontró culpable al aquí recurrente de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la colisión investigada. En contra de dicha resolución presentó de recurso de apelación, el cual fue declarado sin lugar por el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela por resolución de las 13 horas del 13 de junio del 2005. Ahora el recurrente contra la misma sentencia confirmada por el Superior, presenta recurso de casación; el que se declara inadmisibles. En forma reiterada el Tribunal de Casación ha dicho que, en contra de las sentencias de primera instancia de Tránsito y las de segunda instancia en materia de tránsito por el Juzgado Penal no cabe recurso de casación. En este sentido se dijo en el voto 356-2002 de 10 de mayo de 2002 [sic], dictado por el Tribunal de Casación Penal, lo siguiente; " Las meras infracciones a la ley de tránsito, por tener carácter contravencional, carecen de recurso de casación. Véase al respecto entre otros los votos 489-2000 del 23 de junio del 2000, 324-2001 del 27 de abril del 2001 y 525-2000 del 7 de julio del 2000. Téngase en cuenta que el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial confirió al Tribunal de Casación competencia para conocer de los recursos de casación en contra de las resoluciones del tribunal de juicio integrado por un juez, pero no de las resoluciones del juez de tránsito ni del juez contravencional. En contra de las resoluciones del juez contravencional se contempló solamente la competencia del juez penal para resolver el recurso de apelación presentado, ello de acuerdo con el artículo 107 de la Ley Orgánica mencionada ". (Véase además: Votos 8-2004 de 15 de enero de 2004, 716-2002 del 12 de setiembre de 2002). Téngase en cuenta que la Ley de Tránsito contempla el recurso de apelación, pero no se le ha asignado al Tribunal de Casación Penal la competencia para conocer de recursos de casación o "revisión", en contra de la resolución que resuelve el recurso de apelación en esta materia. Debe agregarse que la existencia de un recurso es relevante para garantizar el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, pero en este caso se contempla en la legislación de tránsito un recurso que es el de apelación, con lo que se garantiza dicho derecho. Por todo lo anterior procede declarar inadmisibles el recurso de casación presentado."

- 1 Tribunal de Casación Penal. Resolución No. 01191. San José a las diez horas doce minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.
- 2 Tribunal de Casación Penal. Resolución No. 01073. San José a las diez horas treinta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil cuatro.
- 3 Tribunal de Casación Penal. Resolución No. 00910. San José a las dieciséis horas treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil dos.
- 4 Tribunal Primero Civil. Resolución 00162. San José a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil ocho.
- 5 Tribunal de Casación Penal. Resolución No. 00716. San José a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del doce de septiembre de dos mil dos.
- 6 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 01020. San José a las catorce horas cincuenta y un minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- 7 Tribunal de Casación Penal. Resolución No. 00705. San José a las nueve horas del veintiocho de julio de dos mil cinco.